



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**ESTADON° 32**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>CLASE</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>
2016-00099	EJECUTIVO	JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ	JAIME RODRIGO RIASCOS Y OTROS	AUTO TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO	05 DE SEPTIEMBRE DE 2022
2017-00105	EJECUTIVO	JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ	JAIME RODRIGO RIASCOS Y OTRO	AUTO TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO	05 DE SEPTIEMBRE DE 2022
2022-00076	ALIMENTOS	MEIRA DANIR GOMEZ PEREZ	LUIS ALBERTO CARLOSAMA RIASCOS	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA	05 DE SEPTIEMBRE DE 2022
2022-00098	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAMER ANDRÉS OTAYA CARLOSAMA	AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM	05 DE SEPTIEMBRE DE 2022
2022-00161	VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA	MIREYA AIDE MORENO DELGADO	EDWIN FABIAN CASTILLO DORADO y NEYLA PATRICIA GUTIERREZ	AUTO ADMITE DEMANDA	05 DE SEPTIEMBRE DE 2022
2022-00168	EJECUTIVO	BANCAMIA S.A.	JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE Y OTRO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	05 DE SEPTIEMBRE DE 2022
2022-00180	EJECUTIVO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	BLANCA JEANETTE HIDALGO ERASO	AUTO RECHAZA DEMANDA	05 DE SEPTIEMBRE DE 2022
2022-00198	MATRIMONIO	MARIA YOLANDA MARTINEZ OJEDA Y SEGUNDO PORFIRIO LOPEZ		AUTO INADMITE SOLICITUD MATRIMONIO	05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.<sup>1</sup>

**EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA**  
Secretario

<sup>1</sup> Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta del escrito mediante el cual el apoderado judicial del señor JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ, Dr. FREDY DANIEL MUÑOZ GAMBOA, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

**Auto No:** 0989  
**Radicación:** 526874089001 2016-00099  
**Proceso:** Ejecutivo singular mínima cuantía  
**Demandante:** JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ  
**Demandado:** JAIME RODRIGO RIASCOS Y OTROS

San Lorenzo-Nariño, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El abogado FREDY DANIEL MUÑOZ GAMBOA, allegó a este despacho memorial mediante el cual su poderdante solicita que se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de las obligaciones, se ordene el desglose del título valor y que se levanten las medidas cautelares decretadas.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., señala:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

(...)”

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3° ibídem, los documentos contentivos de la obligación solo podrán desglosarse a petición del deudor, que en este caso se concreta en las letras de cambio bases de recaudo: (i) por valor de un millón trescientos mil pesos (\$ 1.300.000) suscrita el 03 de diciembre de 2015 (ii), por valor de un millón trescientos mil pesos (\$ 1.300.000) suscrita el 14 de junio de 2015 (iii) por valor de ochocientos cuarenta mil pesos (\$ 840.000) suscrita el 18 de abril de 2015 (iv) por valor de un millón de pesos (\$ 1.000.000) suscrita el 22 de septiembre de 2015 (v) por valor de seiscientos veinte mil pesos (\$ 620.000) suscrita el 14 de abril de 2016 y (vi) por valor de quinientos mil pesos (\$ 500.000) suscrita el 01 de febrero de 2015; toda vez que se trata de un proceso ejecutivo con acción personal.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Adicionalmente, se deja constancia que no existe embargo de remanentes solicitados en procesos que se tramiten en este Juzgado, ni en otro diferente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 2016-00099, por pago total de la obligación, propuesto por JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.351.220 expedida en Taminango (N), contra JAIME RODRIGO RIASCOS MUÑOZ, TERESA DE JESUS MARLENY ERAZO LOPEZ, CAMILO RIASCOS y JOSE AMÉRICO ERAZO SAAVEDRA, identificados con cédula de ciudadanía No. 5.216.575, 27.479.969, 1.086.923.927 y 87.025.095, respectivamente; por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Ordenar el desglosé de las letras de cambio base de recaudo, únicamente a favor de los demandados JAIME RODRIGO RIASCOS MUÑOZ, TERESA DE JESUS MARLENY ERAZO LOPEZ, CAMILO RIASCOS y JOSE AMÉRICO ERAZO SAAVEDRA, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívese el expediente con las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> <b>HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b> A LAS 8:00 AM.</p>
 <p><b>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA</b> Secretario</p>



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta del escrito mediante el cual el apoderado judicial del señor JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ, Dr. FREDY DANIEL MUÑOZ GAMBOA, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

**Auto No:** 0990  
**Radicación:** 526874089001 2017-00105  
**Proceso:** Ejecutivo singular mínima cuantía  
**Demandante:** JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ  
**Demandado:** JAIME RODRIGO RIASCOS Y OTRO

San Lorenzo-Nariño, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El abogado FREDY DANIEL MUÑOZ GAMBOA, allegó a este despacho memorial mediante el cual solicita que se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de las obligaciones, se ordene el desglose del título valor y que se levanten las medidas cautelares decretadas.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., señala:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

(...)”

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3° ibídem, los documentos contentivos de la obligación solo podrán desglosarse a petición del deudor, que en este caso se concreta en la letra de cambio base de recaudo por valor de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000) suscrita el 22 de febrero de 2015; toda vez que se trata de un proceso ejecutivo con acción personal.

Adicionalmente, se deja constancia que no existe embargo de remanentes solicitados en procesos tramitados en este Juzgado, ni en otro diferente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 2017-00105, por pago total de la obligación, propuesto por JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.351.220 expedida en Taminango (N), contra JAIME RODRIGO RIASCOS MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.216.575 y LUIS OLMEDO RENDON ERAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 87.025.085; por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ordenar el desglosé de la letra de cambio base de recaudo, únicamente a favor de los demandados JAIME RODRIGO RIASCOS MUÑOZ y LUIS OLMEDO RENDON ERAZO, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívese el expediente con las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> <b>HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b> A LAS 8:00 AM.</p>
<p><b>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA</b> Secretario</p>



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**Secretaria.** San Lorenzo, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, doy cuenta al señor Juez que, por secretaria se procedió a realizar el respectivo emplazamiento de la parte ejecutada en el Registro Nacional de personas Emplazadas, sin que la misma haya comparecido dentro el término legal. Igualmente, doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la apoderada de la parte demandante mediante la cual solicita nombrar curador ad litem. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

**Rama Judicial Del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO – NARIÑO**

Auto: 0992

Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía N° 2022-00098

Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Ddo: JAMER ANDRES OTAYA CARLOSAMA

San Lorenzo, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria y de la revisión del expediente, se establece lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 28 de junio de 2022, se ordenó el emplazamiento de la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
- En cumplimiento del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el día 15 de julio de hogaño, se realizó la publicación de la información del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea).
- Que vencidos los 15 días después de publicada la información en el referido registro, el demandado no concurrió al proceso.

Por consiguiente, se procederá a designar Curador Ad – litem a la parte demandada, con quien se surtirá la notificación del mandamiento de pago, conforme lo señala el artículo 108 inciso 7° ibídem.

Ahora bien, este Despacho aplicará lo previsto en el artículo 48, numeral 7° del Código general de proceso, el cual, establece que la designación de Curador Ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO – NARIÑO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad - Litem del demandado JAMER ANDRES OTAYA CARLOSAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.482.927, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 108 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, a la abogada ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.025.216, con T.P. No. 227.294 del C. S.J., con correo electrónico: [astordeljach@gmail.com](mailto:astordeljach@gmail.com) y celular: 3177438932.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la designación por el medio más expedito, previniéndole sobre la aceptación forzosa del nombramiento y la concurrencia inmediata a asumir el cargo, conforme lo estipula el artículo 48, numeral 7º ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> <b>HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b> A LAS 8:00 AM.</p> <p><b>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA</b> Secretario</p>



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, cinco (05) de septiembre de 2022. Doy cuenta del escrito de corrección de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No:	0993
Radicación:	526874089001 <b>2022-00161</b>
Proceso:	Verbal– Restitución de Tenencia
Demandante:	MIREYA AIDE MORENO DELGADO
Demandado:	EDWIN FABIAN CASTILLO DORADO y NEYLA PATRICIA GUTIERREZ
<b>Decisión:</b>	<b>Admite demanda</b>

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la abogada MYRIAM DEL SOCORRO RUALES JURADO, identificada con C.C. No. 59.835.610 expedida en Pasto (N), y T.P. No. 293.122 del C.S.J., en calidad de apoderada de la señora MIREYA AIDE MORENO DELGADO identificada con cédula de ciudadanía No. 59.705.451 expedida en Pasto, presenta escrito de subsanación de la demanda verbal de restitución de tenencia instaurada en contra de los señores EDWIN FABIAN CASTILLO DORADO, identificado con C.C. No. 15.815.151 y NEYLA PATRICIA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.952.801.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante auto proferido por esta judicatura el día 12 de agosto de 2022, el despacho encontró que la demanda de pertenencia instaurada adolecía de algunas falencias:

- **Indebido agotamiento del requisito de procedibilidad. Art. 90, numeral 7 del CGP; en concordancia con Ley 640 de 2001-artículo 27**

Se advierte que de conformidad con los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, en todo tipo de procesos de restitución de tenencia, el



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

demandante no está obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.

- **Ley 2213 de 2022, artículo 6°**

En auto de fecha 12 de agosto de 2022, se estableció que si bien en la demanda se aportaron dos guías de la empresa de correo certificado PRONTO ENVÍOS No. 405273900825 y 405273600825, dirigidas a la señora NEYLA PATRICIA GUTIERREZ en la dirección: "BARRIO SECTOR PLAZA CORREGIMIENTO DEL CARMEN – SAN LORENZO NARIÑO" y al señor EDWIN FABIAN CASTILLO DORADO en la dirección: "CALLE PRINCIPAL BARRIO NIÑO DIOS – LA UNIÓN NARIÑO", respectivamente, no se acreditó la certificación expedida por dicha empresa que dé cuenta de la calidad de la información remitida y su efectiva entrega.

En el escrito de subsanación se aportó certificación expedida por la empresa de correo certificado PRONTO ENVÍOS mediante la cual se constata que la Guía No. 405273900825 contentiva de "PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ADJT DDA Y ANEXOS EN 28 F" efectivamente fue entregada en la residencia de señora NEYLA PATRICIA GUTIERREZ ubicada en BARRIO SECTOR PLAZA CORREGIMIENTO DEL CARMEN – SAN LORENZO NARIÑO el día 06 de julio de 2022.

Por otro lado, se anexó certificación expedida por la empresa relacionada mediante la cual se verifica que la Guía No. 405273600825 contentiva de "PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ADJT DDA Y ANEXOS EN 28 F" efectivamente fue entregada en la residencia del señor EDWIN FABIAN CASTILLO DORADO ubicada en CALLE PRINCIPAL BARRIO NIÑO DIOS – LA UNIÓN NARIÑO el día 06 de julio de 2022.

En virtud de lo anterior, se subsana el defecto advertido por este despacho puesto que se ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

- **Indebida determinación de la cuantía- art. 26, numerales 1 y 2 del CGP.**

Este despacho observó una incorrecta determinación de la cuantía toda vez que a la luz del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, sin embargo, en los anexos de la demanda se aportó un certificado que no refleja el avalúo catastral de la vigencia 2022, toda vez que estaba fecha a 01 de octubre de 2021.

En la subsanación se aporta certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-18431 y código catastral No. 0300000000050003000000000, de fecha 19 de agosto de 2022, con lo cual se entiende subsanada la presente demanda.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

De suerte que, de la revisión de la demanda y sus anexos, se establece que la demanda reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82, 84, 384 y 385 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de restitución de tenencia, formulada por MIREYA AIDE MORENO DELGADO identificada con cédula de ciudadanía No. 59.705.451 expedida en Pasto, en contra de los señores EDWIN FABIAN CASTILLO DORADO, identificado con C.C. No. 15.815.151 y NEYLA PATRICIA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.952.801; en consecuencia, désele el trámite del PROCESO VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** en forma personal el contenido del presente auto a los demandados EDWIN FABIAN CASTILLO DORADO, identificado con C.C. No. 15.815.151 y NEYLA PATRICIA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.952.801, y procédase con el traslado de la demanda, el que se surtirá haciéndoles entrega de copia de la misma y sus anexos, a quien se le informará que de acuerdo con el art. 368 del C. G. P. cuenta con el término de veinte (20) días hábiles para que, si tienen a bien, la contesten y hagan valer su derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
**ESTADOS ELECTRÓNICOS,**  
**HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
A LAS 8:00 AM.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, cinco (05) de septiembre de 2022. Doy cuenta del escrito de corrección de demanda presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No:	0994
Radicación:	526874089001 <b>2022-00168</b>
Proceso:	Ejecutivo de Mínimo Cuantía
Demandante:	BANCAMIA SA
Demandado:	JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE Y AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO, identificado con C.C. No. 8.163.046 expedida en Envigado (A), y T.P. No. 157.745 del C.S.J., en calidad de apoderada apoderado judicial del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., presenta escrito de subsanación de la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada en contra de los señores JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE, identificado con C.C. No. 15.816.104, y AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.706.996.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante auto proferido por esta judicatura el día 01 de agosto de 2022, el despacho encontró que la demanda instaurada adolecía de algunas falencias:

- **Artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P**

En el auto inadmisorio de la demanda se puso la presente irregularidad presente en el escrito de demanda:

“En el hecho primero de la demanda se consigna que JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE suscribió el pagaré objeto de la



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

demanda identificado con el número 3297819 y a su vez, tanto JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE como AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO suscribieron el pagaré objeto de la demanda identificado con el número 350-15816104; y que a su vez incumplieron con las obligaciones adquiridas mediante tales instrumentos.

No obstante, en las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago en contra de JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE y AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO por el pagaré No. 3297819, mientras que respecto al pagaré No. 350-15816104 únicamente solicita librar mandamiento de pago en contra de JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE."

En el escrito de subsanación se corrige dicha falencia, toda vez que se expresa con mayor claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.

• **Artículo 2.14.4.1.2., numeral 5°, Decreto 2555 de 2010**

En la demanda se aportó el certificado de depósito de valores No. 0004756130 expedido el día 29 de septiembre de 2021, mediante el cual consta la obligación suscrita en el pagaré No. 3297819 dentro del cual figura como beneficiario BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA y como obligados JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE y AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO.

Por parte de este despacho se puso en evidencia que en dicho certificado no reposaba la firma del representante legal del Depósito Centralizado de Valores de Colombia – CEDEVAL SA, y aunado a lo anterior, no se aportó el certificado de existencia y representación legal del Depósito Centralizado de Valores de Colombia – CEDEVAL SA que permita verificar la identidad de la persona que funge como representante de dicha entidad.

En el escrito de subsanación se aportó nuevamente el referido documento y tras realizar el proceso de validación se verifica que dicho documento contiene la firma del representante legal del Depósito Centralizado de Valores de Colombia – CEDEVAL SA y además se anexó copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad precitada.

En virtud de lo anterior, se subsanan los defectos advertidos por este despacho en auto de fecha 01 de agosto de 2022.

La demanda reúne los requisitos exigidos por el C.G.P., en especial los contenidos en los artículos 82, 84, 85 y 90. Se acreditó en debida forma la existencia y representación legal de la entidad demandante. Los documentos que se anexan a la demanda y contentivos de la obligación, constituyen un TITULO VALOR, denominado PAGARÉ, que llena los requisitos para su existencia de acuerdo con los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio, y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una



## Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

suma líquida de dinero e intereses de parte del deudor a su acreedor, lo que lo convierte en un título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., por lo que la obligación puede ser demandada por la vía ejecutiva para su recaudo, tal y como lo prevé el artículo 424, ibídem.

Así las cosas, se tiene que la demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta reúne los requisitos exigidos por los artículos 430 y 431 del C. G. P., para proferir mandamiento ejecutivo en contra del demandado y a favor del demandante, por la acreencia y sus intereses, desde el momento que se hicieron exigibles hasta el día de pago total de los mismos.

En virtud de la emergencia sanitaria por Covid-19, se deja constancia de que los documentos originales contentivos de la obligación, a saber; pagaré No. 350-15816104, junto con endosos y carta de instrucciones, se encuentran en poder de la apoderada de la parte demandante, los cuales quedan bajo su custodia.

Por otra parte, las medidas cautelares solicitadas en el punto 3° del memorial de medidas, no se decretarán, por cuanto la solicitud se realiza de manera indeterminada, sin especificar la sucursal de las entidades bancarias en las cuales se encuentran las sumas de dinero a retener, incumpliendo con el requisito de identificación de los bienes sobre los cuales habrán de recaer tales medidas, consagrado en el artículo 83, inciso final del C.G.P, el cual dispone que “en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante, como dependiente judicial, autoriza a la empresa LITIGIOVIRTUAL.COM SAS, identificada con NIT 900158114-5, así como a los dependientes que esta autorice, para que examine el proceso, reciba información y demás facultades legales.

Teniendo en cuenta lo previsto en el Art., 26 del Dto. 196 de 1971, esta petición no será admitida, por cuanto no se acreditan los requisitos contemplados en dicha norma, la cual señala:

*“ARTICULO 26. Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados:(...)*

*a) Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas;*

*b) Por los abogados inscritos, sin perjuicio de las excepciones en materia penal;*

*c) Por las partes;*

*d) Por las personas designadas en cada proceso o como auxiliares de la justifica para lo de su cargo;*

*e) Por los directores y miembros de consultorios jurídicos en los procesos en que estén autorizados para litigar conforme a este decreto, y*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

*f) Por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho.* (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el inciso 2º del artículo 27 ibidem, establece que “Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta como dependiente judicial a la empresa LITIGIOVIRTUAL.COM SAS, toda vez que no cumple con los anteriores requisitos.

Finalmente, el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, apoderado judicial de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., informa un correo electrónico de la demandada AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO, manifestando bajo la gravedad de juramento que esa es su dirección de notificaciones electrónicas.

El artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala lo siguiente:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* (Subrayas fuera de texto)

En este caso el apoderado judicial de la parte demandante informa que la dirección electrónica en la cual recibirá notificaciones la señora AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO es el e-mail: [auramilenaordone154@gmail.com](mailto:auramilenaordone154@gmail.com), correo electrónico que se informa fue tomado en consulta web en datacrédito y/o en el registro de datos que lleva la entidad demandante en el software ADMINFO, perteneciente a la empresa SOLATI, la cual resguarda los datos suministrados por los demandados, tal como se manifiesta en el pantallazo que se anexa.

Sin embargo, la parte demandante no allegó la evidencia que exige la norma relacionada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, que permitan establecer que el canal digital suministrado es el que habitualmente usa la demandada para recibir notificaciones, en consecuencia, la dirección de correo electrónico no se tendrá en cuenta para efectos de realizar las notificaciones personales.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., y en contra de JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE, identificado con C.C. No. 15.816.104, por las siguientes sumas:

**Por el Pagaré No. 350-15816104**

1. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.834.843)**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida, sobre el saldo capital adeudado a que se refiere el numeral primero, desde el día **09 de mayo de 2021**, hasta que se verifique el pago.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., y en contra de JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE, identificado con C.C. No. 15.816.104, y AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.706.996, por las siguientes sumas:

**Por el Pagaré No. 3297819**

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida, sobre el saldo capital adeudado a que se refiere el numeral primero, desde el día **05 de septiembre de 2020**, hasta que se verifique el pago.

**TERCERO:** En cuanto a las costas y agencias en derecho que se generen dentro de este proceso, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente.

**CUARTO: SIN LUGAR** a tener en cuenta la dirección de correo electrónico suministrada por el apoderado de la parte demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA, para efectos de efectuar notificaciones personales a la demandada AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** en forma personal y directa el contenido del presente auto a los demandados JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE, identificado con C.C. No. 15.816.104, y AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.706.996, y procédase con el traslado de la demanda, el que se surtirá haciéndole entrega de copia de la misma y sus anexos, a quien se le



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

informará que tiene diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para proponer las excepciones y aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo señalado en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ORDENAR** a los demandados JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE, identificado con C.C. No. 15.816.104, y AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.706.996, pagar el valor por el cual se los ejecuta, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

**SÉPTIMO: ABSTENERSE DE DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO: SIN LUGAR** a aceptar como dependiente judicial a la empresa LITIGIOVIRTUAL.COM SAS, identificada con NIT 900158114-5, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en representación de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.163.046 de envigado (A) y portador de la tarjeta profesional No.157.745 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
**ESTADOS ELECTRÓNICOS,**  
**HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
A LAS 8:00 AM.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo-Nariño, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta al señor Juez, de que se encuentra vencido el término legal para subsanar la demanda, sin que se haya efectuado pronunciamiento. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No.	0995
Radicación:	526874089001 2022-00180
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de garantía hipotecaria de mínima cuantía
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandada:	BLANCA JEANETTE HIDALGO ERASO
<b>Decisión:</b>	<b>Rechaza demanda</b>

San Lorenzo -Nariño, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El abogado EDUARDO TALERO CORREA, identificado con C.C. No. 11.510.919 de Mosquera – Cundinamarca y T.P. 219.657 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT 899.999.284-4, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de BLANCA JEANETTE HIDALGO ERASO identificada con cédula de ciudadanía No. 27.443.032.

Mediante auto calendado a 24 de agosto de 2022, el despacho inadmitió la demanda concediéndole a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece y que fueron señalados en la providencia ya referida, so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta que dentro del término establecido no se hizo ningún pronunciamiento a efectos de subsanar la demanda en comento, deberá procederse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

Barrio Corea – San Lorenzo  
Correo Institucional: [Jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT 899.999.284-4 en contra de BLANCA JEANETTE HIDALGO ERASO identificada con cédula de ciudadanía No. 27.443.032.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** el proceso dejando las constancias respectivas. Sin lugar a desglosar los anexos por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y los mismos se encuentran en poder de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
**ESTADOS ELECTRÓNICOS,**  
HOY **06 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
A LAS 8:00 AM.

**EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA**

Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo - Nariño, cinco (05) de septiembre de 2022. doy cuenta de la solicitud de celebración de matrimonio civil que antecede, presentada por los señores MARIA YOLANDA MARTINEZ OJEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.443.051 expedida en San Lorenzo (N) y SEGUNDO PORFIRIO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.026.896 expedida en Taminango(N) Sírvase proveer.

**EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	0996
Radicación:	526874089001 <b>2022-00198</b>
Proceso:	Solicitud de celebración de matrimonio civil
Solicitantes:	MARIA YOLANDA MARTINEZ OJEDA Y SEGUNDO PORFIRIO LOPEZ
<b>Decisión:</b>	<b>Inadmite Solicitud</b>

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 17 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la solicitud elevada a esta Judicatura para la celebración de Matrimonio Civil entre los señores MARIA YOLANDA MARTINEZ OJEDA Y SEGUNDO PORFIRIO LOPEZ, mayores de edad, naturales y residentes en los municipios de San Lorenzo (N) y Taminango (N) respectivamente; identificados con cédula de ciudadanía No. 27.443.051 expedida en San Lorenzo (N) y No. 87.026.896 expedida en Taminango(N) respectivamente, por lo que se procede a verificar que la misma cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 128 y siguientes de la norma civil colombiana.

Así mismo se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82 y la de los numerales 3° y 5° del artículo 84 del Código General del Proceso, así como con los artículos 1°, 2° 3° y siguientes del Decreto No. 2668 de 1988.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

De la revisión de la solicitud se puede establecer que la solicitud no cumple con el siguiente requisito:

- No se acompañan las copias de los registros civiles de nacimiento de los solicitantes expedidos con una antelación no mayor de un (1) mes, expedidos con fines matrimoniales. (Artículo 3, decreto 2668 de 1988).

La presente solicitud de matrimonio fue radicada el día 23 de agosto de 2022, sin embargo el registro civil de nacimiento con fines matrimoniales del señor SEGUNDO PORFIRIO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.026.896 expedida en Taminango (N), data del 14 de julio de 2022 mientras que el registro civil de nacimiento con fines matrimoniales de la señora MARIA YOLANDA MARTINEZ OJEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.443.051 expedida en San Lorenzo (N), de igual manera, fue expedido el día 14 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la solicitud presentada por los señores MARIA YOLANDA MARTINEZ OJEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.443.051 expedida en San Lorenzo (N) y SEGUNDO PORFIRIO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.026.896 expedida en Taminango(N), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a los señores MARIA YOLANDA MARTINEZ OJEDA y SEGUNDO PORFIRIO LOPEZ, que corrijan los defectos de su solicitud descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP. La corrección de la solicitud deberá ser presentada debidamente integrada en su solo escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> <b>HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b> A LAS 8:00 AM.</p> <p> _____ Secretario</p>